RESOLUCION No. 3349
(22 de julio de 2022)

POR LA CUAL SE SANEA UN VICIO DE PROCEDIMIENTO O DE FORMA DENTRO DEL CONTRATO DE CONSULTORIA – INTERVENTORIA No. 760 – 2022 DEL 28 DE ABRIL DE 2022, CELEBRADO ENTRE EL DEPARTAMENTO DEL PUTUMAYO Y LA EMPRESA ARIAS BRAVO S.A.S.

LA SECRETARIA DE EDUCACION DEPARTAMENTAL DEL PUTUMAYO, nombrada mediante Decreto No.305 de fecha 18 de agosto de 2021, posesionada según Acta 190 de 18 de agosto de 2021, delegada con competencia de ordenación del gasto según Decreto No. 324 del 19/08/2021 y en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 14 y 16 de la ley 80 de 1993, artículo 11 y 32 de la Ley 1150 de 2007, el Decreto 019 de 2012, ley 1474 de 2011, demás normas concordantes y complementarias vigentes y,

CONSIDERANDO LOS SIGUIENTES:

ANTECEDENTES

Que la SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEL DEPARTAMENTO DEL PUTUMAYO, con el fin de solventar las necesidades en torno a INTERVENTORIA AL FORTALECIMIENTO DEL ACCESO Y PERMANENCIA DE LOS NIÑOS, NIÑAS, ADOLESCENTES Y JÓVENES EN LOS ESTABLECIMIENTOS EDUCATIVOS OFICIALES, MEDIANTE LA ESTRATEGIA DE TRANSPORTE ESCOLAR, VIGENCIA 2022 DEPARTAMENTO DEL PUTUMAYO, llevó a cabo el proceso de concurso de méritos abierto **SED-CMA-001-2022.**

Que el proceso contractual anteriormente referido culminó con el contrato de consultoría – interventoría No. 760-2022 del 28/04/2022, suscrito entre el DEPARTAMENTO DEL PUTUMAYO y la persona jurídica ARIAS BRAVO SAS, con NIT No. 900.808.874, cuyo objeto es "INTERVENTORIA AL FORTALECIMIENTO DEL ACCESO Y PERMANENCIA DE LOS NIÑOS, NIÑAS, ADOLESCENTES Y JÓVENES EN LOS ESTABLECIMIENTOS EDUCATIVOS OFICIALES, MEDIANTE LA ESTRATEGIA DE TRANSPORTE ESCOLAR, VIGENCIA 2022 DEPARTAMENTO DEL PUTUMAYO" por el valor de MIL CUATROCIENTOS VEINTICINCO MILLONES TRESCIENTOS SESENTA Y OCHO MIL TRESCIENTOS SETENTA Y DOS PESOS ($1.425.368.372,00) M/CTE, por el término de ejecución de nueve (9) meses.

Que el contrato en mención se encuentra amparado bajo el registro presupuestal No. 1022 de 05/05/2022.

Que el contrato No. 760- 2022 del 28/04/2022, se encuentra asegurado con la póliza de cumplimiento Entidad Estatal No. 41-44-101255552 de fecha 28/04/2022 anexo 0 y de fecha 10/05/2022 anexo 1, aceptación de póliza de fecha 02/05/2022.

RESOLUCION No. 3349
(22 de julio de 2022)

Que el supervisor del contrato, una vez, cumplidos los requisitos establecidos en el artículo 23 de la Ley 1150 de 2007, esto es, aprobación de polizas y expdición de registro presupuestal, al igual que el pago de estampillas según lo establecido en la ordenanza No. 788 de 18/02/2020, suscribió acta de inicio del contrato de interventoria No. 760- 2022 del 28/04/2022, el día 06/05/2022, con fecha de terminación del día 05/02/2023, tal como consta en la Plataforma SECOP II.

Que el contratista ARIAS BRAVO SAS, identificada con NIT No. 900808874 – 4, mediante acta de comité tecnico No. 01 de fecha 06/05/2022 presento plan de inversion de anticipo, el cual fue aprobado por un valor de $427.610.511,45.

Que el 12/05/2022 se envió mediante plataforma SECOP II los documentos para pago del anticipo del 30%.

Que el 17/05/2022 el señor NORBEY IVAN VILLOTA SOLIS de la oficina de Hacienda Departamental genera la ORDEN PAGO No 4278AO7602022, por valor de $427.610.511,60

Que el 17/05/2022 se genera comprobante de egreso de anticipo No. 8922 por valor de $427.610.511,60

Que la ejecución del contrato en mención está inmersa en la siguiente situación administrativa:

Por parte de la oficina de Hacienda Departamental se generó la orden de pago y comprobante de egreso para pago de anticipo del 30% por valor de $427.610.511,60, por error humano se giró 15 centavos de más en el valor del anticipo, siendo el valor correcto $427.610.511,45 el certificado por el supervisor del contrato.

Que con el fin de dar trámite a los pagos parciales del contrato de consultoría – interventoría No. 760-2022 del 28/04/2022, se hace necesario sanear el vicio de procedimiento o de forma dentro del contrato de consultoría – interventoría No. 760-2022 del 28/04/2022, con el fin de ajustar el valor girado en el anticipo y las posteriores actas parciales de pago.

CONSIDERACIONES DE LA ENTIDAD CONTRATANTE

Con el fin de garantizar al contratista su derecho a percibir el ingreso por los bienes suministrados, teniendo en cuenta que persiste un error de digitación por parte de la administración, se hace uso del saneamiento para la generación del pago y posterior liquidación del contrato.

Que el artículo 49 de la ley 80 de 1993, consagra lo siguiente: *"ARTICULO 49. DEL SANEAMIENTO DE LOS VICIOS DE PROCEDIMIENTO O DE FORMA. Ante la ocurrencia de vicios que no constituyan causales de nulidad y cuando las necesidades del servicio lo exijan o las reglas de la*

RESOLUCION No. 3349
(22 de julio de 2022)

buena administración lo aconsejen, el Jefe o representante legal de la entidad, en acto motivado, podrá sanear el correspondiente vicio".

Que las necesidades del servicio y las reglas de la buena administración aconsejan que es necesario adelantar las actuaciones necesarias y tendientes a lograr la solución del vicio de procedimiento o de forma presentado dentro del contrato de consultoría – interventoría No. 760-2022 del 28/04/2022, con el ánimo de dar trámite a los pagos de este.

Que de acuerdo con lo previsto en el numeral 11 del artículo 3, de la Ley 1437 de 2011, dentro del presente proceso administrativo se debe garantizar el principio de eficacia, en el sentido que las autoridades buscarán que los procedimientos logren su finalidad, y para el efecto removerán de oficio los obstáculos puramente formales, evitarán decisiones inhibitorias, dilaciones o retardos y sanearán las irregularidades procedimentales que se presenten, en procura de la efectividad del derecho material objeto de la actuación administrativa.

Bajo el entendido que el contrato se encuentra en ejecución, y el giro del anticipo genera un error de QUINCE CENTAVOS ($0.15) por encima del valor certificado por el supervisor, tratándose de una falla administrativa que en modo alguno obstaculiza continuar con el trámite administrativo de pagos y que en ningún momento interfiere o pone en duda la correcta ejecución del contrato y el interés que la entidad persigue con el objeto contractual, que no es otro que garantizar el control y seguimiento del proyecto FORTALECIMIENTO DEL ACCESO Y PERMANENCIA DE LOS NIÑOS, NIÑAS, ADOLESCENTES Y JÓVENES EN LOS ESTABLECIMIENTOS EDUCATIVOS OFICIALES, MEDIANTE LA ESTRATEGIA DE TRANSPORTE ESCOLAR, VIGENCIA 2022 DEPARTAMENTO PUTUMAYO con registro BPIN 2022006860037 del 4 de marzo de 2022; a través de una interventoría que asegure y garantice a la entidad como a sus responsables el cumplimiento del objeto contractual, mediante el examen sobre las exigencias legales, financieras (en lo contable, Presupuestal y tesorería), misional, técnico y jurídico.

El error administrativo en estricto rigor jurídico no constituye requisitos de existencia o validez del negocio, porque no tienen incidencia sobre la licitud de la causa, ni la del objeto, tampoco sobre la capacidad de las partes, ni sobre otras normas de orden público que afectan su validez.

Por lo anterior, la Ley ha otorgado herramientas a la administración que le permiten adoptar las decisiones orientadas a superar o sanear las deficiencias anotadas.

Que en virtud de las reglas de la buena administración es necesario disponer el saneamiento del contrato de consultoría – interventoría No. 760-2022 del 28/04/2022, para garantizar los principios de buena fe, transparencia, moralidad, igualdad, imparcialidad, publicidad y responsabilidad, contenidos en los artículos 13, 83 y 209 de la Constitución Política y 23, 24 y 26 de la Ley 80 de 1993.

Así mismo, de acuerdo al estudio de la doctrina que analiza la materia se indica: "En virtud de la imparcialidad, las autoridades deben tratar de idéntica manera a los sujetos de los procedimientos

administrativos, de forma tal que efectivamente se garanticen sus derechos y no haya lugar a discriminaciones. Pero, además, como consecuencia de la imparcialidad, las autoridades deben actuar con objetividad, esto es, buscando que sus actuaciones persigan exclusivamente la satisfacción del interés general y de la finalidad de la norma específica que otorga la respectiva competencia." "*El acto motivado que ordene el saneamiento del correspondiente vicio podrá incluir diferentes actuaciones a cargo de la administración, inclusive la de retrotraer etapas o actos expedidos, con miras a garantizar que los principios del proceso, como el principio de igualdad, sean respetados y cumplidos, y podrán implicar nuevos plazos para realizarlas*".

Que el Consejo de Estado, en Sentencia del 12 de septiembre de 1996, Sección Primera M.P. Dr. Juan Alberto Polo Figueroa, Expediente Nº. 3552, se determinó en relación con el saneamiento de los actos de la Administración lo siguiente: *"El saneamiento de actos anulables es factible cuando "el vicio del acto no es muy grave (...) Tal convalidación, por el contrario, no es posible en los eventos de "falta de alguno de sus elementos esenciales"*, por tratarse de actos radicalmente nulos. A esta categoría pertenecen los actos viciados por falta de competencia, por afectación esencial de la voluntad, por no ajustarse a las normas jurídicas vigentes y por inexistencia absoluta de motivos.

Así lo ha entendido la jurisprudencia de esta Sala (sentencia de 15 de mayo de 1973, Ponente Dr. Carlos Galindo Pinilla; sentencia de 6 de junio de 1991 y auto de 20 de junio de 1991, Ponente Dr. Miguel González Rodríguez; y auto de 21 de abril de 1995, Ponente Dr. Ernesto Rafael Ariza Muñoz)". Que en igual sentido se pronunció el Consejo de Estado al resolver un recurso extraordinario de súplica, de fecha 15 de junio de 2004 Radicación N° 1998-0782: *"En efecto, en la jurisprudencia de las sentencias mencionadas por el suplicante como vulneradas, se precisa que la convalidación de los actos administrativos es una figura que se explica por razones de eficacia, seguridad de las actuaciones y satisfacción de las necesidades públicas, orientada a remediar los defectos o vicios de los actos de la Administración susceptibles de ser saneados".*

La entidad luego de hacer un análisis que permita reducir los riesgos asociados al cumplimiento del contrato, cuando fue la misma administración Departamental la que realizó el giro del anticipo por un mayor valor (quince centavos $015), razón por la cual el error cometido por la administración no puede recaer sobre el contratista, la entidad está avocada a corregir el vicio del procedimiento o de forma con el fin de brindar trámite al proceso de pagos, escogiendo la decisión que resulte menos gravosa para la entidad.

Que es menester concluir frente al caso que nos ocupa, y a las motivaciones enlistadas en el presente acto administrativo, hacen referencia a vicios de procedimiento, susceptibles de ser saneados por la entidad en la medida que no afectan sustancialmente el núcleo o la esencia de las disposiciones derivadas del contrato de consultoría – interventoría No. 760-2022 del 28/04/2022.

Que de conformidad con lo anterior, se procede a sanear el vicio de procedimiento y de forma que se presentó en el contrato de consultoría – interventoría No. 760-2022 del 28/04/2022, realizando

RESOLUCION No. 3349
(22 de julio de 2022)

una reducción por valor de QUINCE CENTAVOS ($0.15), a la factura No. **FEV-14** del 10 de julio de 2022, sin que se genere riesgos por parte de la Entidad contratante.

De conformidad con lo anterior, la Secretaria de Educación Departamental delegada la facultad para adelantar etapa post contractual y con competencia para la ordenación de gasto en asuntos de competencia de la Secretaría de Educación Departamental según Decreto No. 324 del 19 de agosto de 2021.

RESUELVE

ARTICULO PRIMERO: Sanear el vicio de procedimiento que se presentó en el contrato de consultoría – interventoría No. 760-2022 del 28/04/2022, en el sentido de realizar una reducción por valor de QUINCE CENTAVOS ($0.15), a la factura No. **FEV-14** del 10 de julio de 2022, con el fin de dar trámite al segundo pago de los servicios prestados por parte del contratista.

ARTICULO SEGUNDO: Comuníquese a la Oficina de Contratación Departamental y a la Secretaría de Hacienda para lo de su competencia.

ARTICULO TERCERO: Publíquese el presente acto administrativo, en el portal único de contratación SECOP II, en la página web de la entidad, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 73 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. (Ley 1437 de 2011).

COMUNIQUESE, PUBLIQUESE Y CÚMPLASE

Dada en la Ciudad de Mocoa, a los veintidós (22) días de julio de 2022.

SANDRA PATRICIA DIMAS PERDOMO
Secretaria de Educación Departamental
Decreto 305 del 18/08/2021 – Acta No.190 del 18/08/2021
Delegataria con competencia para ordenar gasto
Decreto No. 324 del 19/08/2021

PROYECTÓ: ANDRES FAJARDO PROFESIONAL DE APOYO AL ÁREA PLANEACIÓN Y FINANZAS SED
REVISÓ P.J: LILIA JIMENEZ ARCINIEGAS – ABOGADA ESPECIALISTA DE APOYO AL ÁREA JURÍDICA SED
REVISÓ P.J: DANIEL CORDOBA - P/E DE APOYO OFICINA DESPACHO SED PUTUMAYO
REVISÓ P.F: JOHN ALEXANDER CALDERÓN- P/U DE APOYO AL DESPACHO DE LA SED